

Bogotá D.C., junio de 2021

**Honorable Magistrada  
CARMEN AMPARO PONCE DELGADO  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Cuarta - Subsección "B"  
Bogotá**

Referencia: 25000233700020210002800  
Demandante: GLOBAL IMPORTACIONES S.A.S.  
NIT: 830.081.564-1  
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actos demandados: Liquidación Oficial de Revisión No. 322412019000015 del 21 de febrero de 2019 y Resolución No. 001284 del 21 de febrero de 2020  
Concepto: RENTA, AÑO GRAVABLE 2015  
Cuantía: \$3.407.401.000  
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**DIANA PATRICIA OLMOS MONTENEGRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.184.134 de Bogotá, abogada titulada y portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.430 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, una vez reconocida la personería para actuar solicitada y haber presentado el escrito de contestación a la demanda en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito proponer excepción previa en los siguientes términos:

***INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAR LA VIA ADMINISTRATIVA Y NO HABER SIDO DISCUTIDO EN SEDE ADMINISTRATIVA LOS CARGOS DE VIOLACIÓN EXPUESTOS POR EL DEMANDANTE EN LA DEMANDA, CONSTITUYENDOSE EN HECHOS NUEVOS***

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., los requisitos que se deben cumplir previo a interponer una demanda son los siguientes:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*[...]*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. ...”*

Los recursos a los que hace referencia la norma en cita son los establecidos en el artículo 74 del C.P.A.C.A.; esto es, el de reposición, el de apelación y el de queja. Los dos primeros proceden contra los actos administrativos definitivos (artículo 43 del CPACA) y, el último cuando no se concede el de apelación. En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la etapa de impugnación del acto administrativo se le denomina agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, por lo que se entiende que la actuación administrativa comprende la actuación inicial y la actuación posterior al acto, esto es, la actuación de control en sede administrativa.

Tal como lo establece el artículo 161 en el aparte citado, cuando se pretende demandar la legalidad y por consiguiente que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter particular, es necesario haber interpuesto los recursos establecidos en la ley y que estos hayan sido decididos.

En nuestro caso particular, existe un indebido agotamiento en sede administrativa, en el sentido de que los señores DIOMEDES GUERRERO LAVERDE, NESTOR VARGAS GUERRERO LAVERDE y JOHN JAIRO GUERRERO LAVERDE, no agotaron en debida forma la sede administrativa, al no presentar el correspondiente recurso de reconsideración, permitiéndole así a la administración manifestarse sobre las inconformidades que se hubiesen originado con la notificación de la Liquidación Oficial de Revisión, haciendo improcedente la solicitud del demandante de que se les desvincule como deudores solidarios de la actuación administrativa, ya que este es un hecho que no fue controvertido, ni fue motivo de inconformidad en el recurso presentado, siendo este un hecho sobre el cual no debe mediar estudio alguno.

De igual manera y conforme quedo establecido en la Resolución No. 001284 del 21 de febrero de 2020, en el recurso no se expuso motivo de inconformidad específico frente a los pasivos, gastos operacionales de administración, gastos operacionales de ventas, otras deducciones, retenciones, así como tampoco respecto de las sanciones por inexactitud, por libros de contabilidad y por no enviar información, lo que nos permite concluir que no existe un indebido agotamiento en sede administrativa frente a estos argumentos planteados en la demanda.

Así las cosas, al haber planteado en la demanda argumentos que no fueron objeto de recurso ni de discusión en sede administrativa, se ha dejado a la administración tributaria en la imposibilidad de: 1. Contrarrestar los argumentos que hubiere podido interponer la aquí demandante; y, 2. Pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas por el particular; lo que se traduce en que se le ha negado a la administración la oportunidad de corregir sus propios errores en caso de ser necesario.

En consecuencia, está llamada a prosperar la excepción propuesta por no agotar en debida forma la vía administrativa y no haber sido discutidos en esa instancia los cargos de violación expuestos por el demandante en la demanda, constituyéndose en hechos nuevos que pretenden lograr la prosperidad de las pretensiones. Por lo anterior se debe insistir en que, el legislador estableció que las demandas con pretensiones anulatorias deben cumplir

el presupuesto procesal consistente en agotar los recursos obligatorios ante la administración, permitiéndole a ésta pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas por el particular.

El Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha sostenido que no pueden plantearse nuevos hechos y pretensiones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; es decir, que los hechos y pretensiones de la demanda deben coincidir con lo expuesto ante la administración con el ejercicio de los recursos administrativos obligatorios, pues de lo contrario se le desconocería el derecho al debido proceso, sin querer decir que no sea posible exponer nuevos y mejores argumentos y fundamentos de derecho respecto de los planteados en los recursos interpuestos en la vía gubernativa.

En efecto, como se ha considerado en otras ocasiones, “(...) *no existe ninguna limitación para que ante la jurisdicción puedan aducirse nuevos y mejores argumentos a los expuestos en vía gubernativa como causal de nulidad de los actos administrativos, pues el examen de legalidad del acto acusado debe concretarse en los fundamentos de derecho expuestos en la demanda, los que a su turno deben corresponder a cualquiera de las causales de nulidad contempladas en el ordenamiento legal.*”, situación que claramente no fue configurada en este caso, ya que los argumentos planteados en la demanda no son mejores argumentos jurídicos, sino que son argumentos completamente diferentes a los discutidos en sede administrativa.

Así las cosas, en ningún caso puede entenderse que se esta en presencia de mejores argumentos y fundamentos de derecho, sino que se trata de hechos nuevos, por lo que con fundamento en las pretensiones de la demanda, se advierte que en momento alguno la tesis de que existe nulidad de los actos administrativos porque el mandamiento de pago no contiene las obligaciones señaladas en el oficio penalizable, fue planteado y discutido en sede administrativa, dejando de esta manera a la administración en evidente desventaja, imposibilitándola de defenderse frente dichas manifestaciones. Bajo estas circunstancias la excepción propuesta esta llamada prosperar.

## PETICIÓN

Teniendo en cuenta que una de las finalidades de las excepciones previas es terminar el proceso cuando no es posible sanearlo o mejorarlo, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias, solicito respetuosamente a su Despacho, se declare probada la excepción de inepta demanda, por haberse incorporado en la demanda nuevos hechos que no fueron discutidos en sede administrativa y que no constiruyen una mejora en el argumento jurídico.

De la Honorable Magistrada,



**DIANA PATRICIA OLMOS MONTENEGRO**  
**C. C. No. 52.184.134 de Bogotá**  
**T. P. No. 123.430 del C. S. de la J.**

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Impuestos de Bogotá**

Antiguo BCH Cra. 6 N° 15-32 piso 16° PBX 409 00 09

Código postal 110321

[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)